

ACUERDO No. 265
(de 25 de septiembre de 2014)

“Por el cual se modifica el Reglamento
de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el artículo 316 de la Constitución Política de la República, desarrollado en el artículo 7 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad el Canal de Panamá (la Autoridad) tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros.

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica, establece como función de su Junta Directiva, aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, los relativos a los criterios y procedimientos aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, al auditorio de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que con fundamento en lo anterior, la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 9 del 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Finanzas (el Reglamento), así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que el artículo 4 del Reglamento señala que la auditoría externa de la Autoridad se llevará a cabo de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría y que el resultado contendrá, como mínimo, el dictamen sobre los estados financieros, el cual deberá cumplir con las Normas Internacionales de Auditoría, que requieren que se planifique y realice la auditoría con objeto de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros estén libres de errores significativos.

Que en dicho dictamen deben evaluarse los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad; adicionalmente, el dictamen deberá declarar claramente la opinión del auditor respecto a la razonabilidad de la presentación de la información financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de la Autoridad, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad; y que, no obstante lo expresado, la Junta Directiva evaluará los principios de contabilidad utilizados y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.

Que el artículo 7 del Reglamento señala que la Autoridad aplicará las Normas Internacionales de Contabilidad y el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlas y actualizarlas en los procedimientos que a tal efecto adopten.

Que es necesario actualizar y reemplazar el nombre del marco conceptual de información financiera aplicable a la Autoridad en los artículos 4 y 7 del Reglamento, de Normas Internacionales de

Contabilidad (NIC) a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en virtud de que a partir del año fiscal 2002, la Autoridad hizo la transición de las NIC a las NIIF.

Que la transición antes mencionada fue el resultado de la evolución del ente emisor de las normas contables del predecesor Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) a las actuales normas contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés).

Que en el referido artículo 4 del Reglamento también es necesario aclarar que en el dictamen no se evalúan los principios de contabilidad, sino que en el dictamen se declara que se evaluó lo apropiado de las políticas de contabilidad utilizadas y la razonabilidad de las estimaciones contables hechas por la ACP.

Que adicionalmente se requiere establecer en el precitado artículo 4 que la Junta Directiva evalúa las políticas utilizadas por la Autoridad, en lugar de los principios de contabilidad utilizados, dado que las políticas son adoptadas y desarrolladas por la Autoridad de acuerdo con el marco conceptual de la información financiera aplicable a la Autoridad (NIIF).

Que por otra parte, el artículo 10 del Reglamento señala que las normas de contabilidad se establecerán en función de los factores indicados en el artículo 5 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias.

Que se estima conveniente derogar el artículo 10 del Reglamento debido a que las normas de contabilidad se establecen de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera y no en función de los factores establecidos en el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias.

Que además, el artículo 12 del Reglamento señala que la Autoridad preparará y presentará a la consideración de la Junta Directiva informes que muestren los resultados financieros y operacionales y el uso de los recursos financieros en cualquier período determinado, o cualquier otro informe que la Junta Directiva requiera; y que esta obligación incluye la presentación anual y cuando la Junta Directiva lo solicite, de los siguientes estados e informes financieros: (i) Balance de Situación; (ii) Estado de Resultados; (iii) Flujo de Efectivo; (iv) Notas complementarias, informes gerenciales y material explicativo que se identifiquen como parte integral de los estados financieros y que logren describir la posición financiera de la empresa, así como los riesgos que enfrenta.

Que se estima conveniente modificar el artículo 12 del Reglamento con el fin de actualizar, ampliar y modificar la denominación de los estados e informes financieros a presentar a la Junta Directiva, en virtud de que al evolucionar los requerimientos de presentación de los estados financieros de acuerdo a las NIIF, estos en la actualidad incluyen un juego completo de estados financieros que comprenden: (a) un estado de situación financiera al final del período; (b) un estado del resultado del período y otro del resultado integral del período; (c) un estado de cambios en el patrimonio del período; (d) un estado de flujos de efectivo del período; y sus notas.

Que el artículo 30 del Reglamento de Finanzas establece que corresponde al Administrador realizar traslados de partidas del presupuesto de operaciones de la Autoridad que estén dentro del mismo objeto del gasto, en cuyos casos deberá informar a la Junta Directiva de estos ajustes, y que los otros traslados de partidas deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.

Que se estima conveniente que, debido a la gran cantidad de traslados de partidas del presupuesto de operaciones que están dentro del mismo objeto del gasto, se consigne expresamente que el Administrador pueda delegar esta potestad, con el propósito de asegurar la continuidad en el flujo de las distintas fases de la administración del presupuesto.

Que la delegación de esta potestad la realizará el Administrador por niveles jerárquicos y tomando en cuenta los montos, introduciendo mecanismos de control interno, fiscalización y alertas aplicables a los procesos de autorización de tales traslados.

Que el artículo 32 del Reglamento de Finanzas establece que corresponde al Administrador aprobar las variaciones en la ejecución de los programas de inversiones, siempre que tales variaciones no impliquen aumentos superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, en los casos de proyectos mayores y que los aumentos en la ejecución de los programas de inversiones que sean superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, deberán ser autorizados por la Junta Directiva. En todo caso el Administrador deberá informar el detalle de toda variación a la Junta Directiva.

Que de igual forma se estima conveniente, para efectos de garantizar el flujo continuo en la ejecución del presupuesto de inversiones de la Autoridad, en los casos en que se requiere realizar una variación en la ejecución de los programas de inversiones, siempre que se trate de proyectos mayores y siempre que tales variaciones no impliquen aumentos superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, que se consigne expresamente que el Administrador puede delegar esta potestad.

Que al igual que en el caso del artículo 30, la delegación de esta potestad la realizará el Administrador por niveles jerárquicos y tomando en cuenta los montos, introduciendo mecanismos de control interno, fiscalización y alertas aplicables a los procesos de autorización de tales variaciones.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

Que la Junta Directiva en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, estima conveniente modificar los artículos 4, 7, 12, 30 y 32 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá y derogar el artículo 10 del mismo Reglamento.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 4 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 4.** La auditoría externa se llevará a cabo de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría y el resultado contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. El dictamen sobre los estados financieros, el cual deberá cumplir con las Normas Internacionales de Auditoría, que requieren que se planifique y realice la auditoría con el objeto de obtener una seguridad razonable de que los estados financieros estén libres de errores significativos. En dicho dictamen debe incluirse que se evaluó lo apropiado de las políticas de contabilidad utilizadas y la razonabilidad de las estimaciones contables hechas por la Autoridad.
2. El dictamen deberá declarar claramente la opinión del auditor respecto a la razonabilidad de la presentación de la información financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de la Autoridad, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera.

No obstante lo expresado, la Junta Directiva evaluará las políticas de contabilidad utilizadas y las estimaciones significativas hechas por la Autoridad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 7 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 7.** La Autoridad aplicará las Normas Internacionales de Información Financiera y el Administrador tendrá la obligación de desarrollarlas y actualizarlas en los procedimientos que a tal efecto adopten.”

ARTÍCULO TERCERO: DEROGAR el artículo 10 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el artículo 12 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 12.** La Autoridad preparará y presentará a la consideración de la Junta Directiva informes que muestren los resultados financieros y operacionales, y el uso de los recursos financieros en cualquier período determinado, o cualquier otro informe que la Junta Directiva requiera. Esta obligación incluye la presentación anual y cuando la Junta Directiva lo solicite, de los siguientes estados e informes financieros:

1. Estado de Situación Financiera.
2. Estado de Resultados.
3. Estado de Resultado Integral.
4. Estado de Cambios en el Patrimonio.
5. Estado de Flujos de Efectivo.
6. Notas complementarias, informes gerenciales y material explicativo que se identifiquen como parte integral de los estados financieros y que logren describir la posición financiera de la empresa, así como los riesgos que enfrenta.”

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el artículo 30 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 30.** El Administrador podrá realizar traslados de partidas del presupuesto de operaciones de la Autoridad que estén dentro del mismo objeto del gasto, e informará a la Junta Directiva de estos ajustes. Esta potestad podrá ser delegada por el Administrador. Los otros traslados de partidas deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva.”

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 32 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 32.** Las variaciones en la ejecución de los programas de inversiones deben ser sometidas a la aprobación del Administrador, quien informará el detalle de las mismas a la Junta Directiva. Esta potestad podrá ser delegada por el Administrador.

En los casos de proyectos mayores, los aumentos en la ejecución de los programas de inversiones que sean superiores al 5% (cinco por ciento) del presupuesto original, deberán ser autorizados por la Junta Directiva.

Serán incorporados a la Reserva de Contingencias para el Programa de Inversiones Regular, hasta su futura disposición, los fondos resultantes de: (i) disminuciones o ahorros en proyectos completados del Programa de Inversiones Regular; (ii) proyectos del Programa de Inversiones Regular cancelados; y (iii) ahorros o dineros de proyectos del Programa de Inversiones Regular que, aun cuando están en ejecución, no se consideren necesarios.

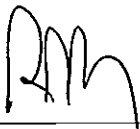
En los casos en que haya la necesidad de incorporar proyectos mayores al programa de inversiones debido a nuevos requerimientos y que no involucren aumentos en el presupuesto anual aprobado, estos deberán ser previamente autorizados por la Junta Directiva.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria